



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 026

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia anticipada dentro del proceso de privación de patria potestad, instaurado por FRANCY ELENA GUTIÉRREZ GARCÍA en contra de PAULO CÉSAR PRADO LÓPEZ en representación de Paulo César Prado Gutiérrez.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por apoderado judicial de la señora FRANCY ELENA GUTIÉRREZ GARCÍA, solicitó se prive de la patria potestad que ostenta el señor PAULO CÉSAR PRADO LÓPEZ sobre su hijo Paulo César Prado Gutiérrez.

En auto del 26 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, se ordenó notificar a la parte pasiva, así como al Defensor de Familia y Procurador adscritos al Juzgado, además, se ordenó a la asistente social del Juzgado su intervención en el proceso para garantizar los derechos del adolescente.

Seguidamente, en auto del 9 de diciembre de 2022, el Despacho tuvo al demandado notificado por conducta concluyente y se agregó el memorial de contestación.

Posteriormente, en auto del 4 de octubre de 2023 el Juzgado accedió a la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que las partes necesitaban el tiempo para llegar a un acuerdo.

Por medio de providencia del 13 de febrero de 2024 se levantó la suspensión del proceso, y surtida la ejecutoria de la notificación por estado, posterior al estudio del expediente, se tiene que el menor inmerso en este asunto cumplió la mayoría de edad el 5 de octubre de 2023, fecha en la cual se había decretado la suspensión del proceso.

CONSIDERACIONES

Se partirá por indicar, que en el presente asunto están reunidos los presupuestos procesales, estos son la capacidad para ser parte, para actuar, demanda en forma y la competencia del funcionario de conocimiento.

Por otra parte, de la copia del folio del registro civil de nacimiento de PAULO CÉSAR PRADO GUTIÉRREZ aportado con la demanda se desprende la legitimación en la causa por activa y por pasiva en quienes concurren como partes.

Ahora, si bien el presente trámite se adelantó cuando PAULO CÉSAR era menor de edad, en el transcurso del mismo, el citado cumplió 18 años el 5 de octubre de 2023; circunstancia que le reviste su condición de emancipado.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, valga resaltar que, “la patria potestad es una figura establecida en favor de los hijos no emancipados para garantizar su máxima protección y bienestar, el legislador ha contemplado sanciones en aquellos casos en los que el ejercicio de tales facultades se dificulta o se torna inconveniente, o cuando es inadecuado y perjudicial para los menores de edad. En el primer caso, la sanción consiste en la suspensión de la patria potestad, y en el segundo, en su pérdida o privación, siendo ambas sanciones civiles que operan por causales taxativamente establecidas y que exigen su declaratoria judicial”¹. (subraya fuera de texto), por lo que habrá de dictarse sentencia anticipada, toda vez que en la actualidad el hijo de la pareja es mayor de edad.

Ahora bien, en el libelo introductor la actora manifestó en el segundo hecho que, Paulo César Prado Gutiérrez padece de limitaciones mentales. Al respecto, le señala el Despacho que, de conformidad con la Ley 1996 de 2019, al ser el hijo de la demandante mayor de edad su capacidad de ejercicio se presume, razón por la cual a efectos de realización de ciertos actos habrá de iniciarse el correspondiente proceso de adjudicación de apoyo para la realización de actos jurídicos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de denegarse por carencia actual de objeto, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Se indica, de igual forma que, no habrá lugar a fijar costas procesales, por cuanto no hay persona vencida en juicio, ya que la negativa de pretensiones obedece a una situación objetiva (mayoría de edad del hijo de las partes), y no a que la actora no hubiese probado los supuestos facticos de la demanda y/o se hubiese probado algún medio exceptivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por carencia de objeto.

¹ SC1167-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00372-00 MP Luis Alonso Rico Puerta C.S.J.

SEGUNDO. No habrá lugar a establecer costas procesales, por lo considerado.

TERCERO. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415ec955d9c6f37aee444c73be6646174c7d3656912ccd731ab2e323b90e1fa7**

Documento generado en 21/02/2024 01:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>